



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Cumplimiento

Accionante: Marco Gregorio Galeano Villera y Alcides Manuel Castillo Beltrán

Accionado: Alcalde del Municipio de Sahagún Córdoba, Jorge David Pastrana Sagre.

Radicación: 23001-33-33-001-2020-00249-00

Asunto: Sentencia

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro de la Acción de Cumplimiento instaurada por los señores Marco Gregorio Galeano Villera y Alcides Manuel Castillo Beltrán contra el Alcalde del Municipio de Sahagún Córdoba, Jorge David Pastrana Sagre.

II. ANTECEDENTES

➤ De la demanda

• Pretensiones

Se pretende en el presente asunto que esta unidad judicial ordene al Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, señor Jorge David Pastrana Sagre a dar fe del Acta del Cabildo PISAFLORES, cumpliendo lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 y con ello se proteja el derecho fundamental de petición, el cual está contenido en la solicitud de 17 de agosto de 2020, con fecha de recibido el 19 de agosto del año 2020.

• Hechos

Se afirma en el libelo demandatorio, que los señores Marco Gregorio Galeano Villera, Gobernador Indígena Zenú, Consejero Mayor y Alcides Manuel Castillo Beltrán, Capitán Cabildo PISAFLORES, los cuales pertenecen a la comunidad indígena Cantagallo de los Municipio de Ciénaga de Oro y Sahagún, registrado al Ministerio del Interior bajo Resolución No. 0176 de 17 de noviembre de 2017, solicitan acción de cumplimiento por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que realizaron solicitud de 17 de agosto de 2020 y que han realizado, entre otras, más de 8 visitas, llamadas telefónicas, mensajes de texto, audios por WhatsApp, al señor alcalde del Municipio de Sahagún-Córdoba con el fin de que le sea firmada el Acta elección cabildo No. 001 PISAFLORES.

Sostiene que, pese a los requerimientos realizados, el alcalde del Municipio de Sahagún hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 89 de 1980, el cual señala el deber legal a favor de los pueblos indígenas en relación con la posesión de sus autoridades, para lo cual los miembros del cabildo no necesitan otra formalidad más que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante y en presencia del alcalde del distrito.

• Contestación de la demanda

el ente demandado no dio respuesta alguna a la presente acción.

III. TRAMITE PROCESAL



El trámite procesal y su validez. En el presente asunto se cumplió con la ritualidad procesal establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y la Ley 393 de 1997, no advirtiéndose vicios que afecten la validez del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

- **El problema jurídico**

Conforme lo argüido en la demanda compete a esta unidad judicial ¿determinar si es procedente la acción de cumplimiento para ordenar al alcalde del Municipio de Sahagún Córdoba, Jorge David Pastrana Sagre, dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, toda vez que este no ha dado fe al acta de elección cabildo No. 001 de 17 de agosto de 2020?

En caso positivo, ¿deberá establecerse en el presente caso, si la entidad accionada ha incumplido la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 frente al cabildo indígena PISAFLORE?

- **Fundamentos de la decisión**

Competencia y Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.

La Acción de Cumplimiento encuentra consagración en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997. Fue constituida para su ejercicio por cualquier persona, y tiene por objeto hacer efectivo el contenido material de la Ley o de un acto administrativo desconocido por las autoridades públicas o por un particular investido con facultades públicas, lo cual supone la existencia previa de la **norma o acto** cuyo cumplimiento se demanda.

Esta Acción tiene por finalidad “...hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”, entendiendo que el deber cuyo acatamiento se reclama es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige, pudiéndose concretar en una orden que lo haga eficaz en los términos en que fue concebido en la Ley o en el acto administrativo. (art.1º).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento son: **i)** Una **obligación o deber** claro, expreso y **exigible** respecto de la autoridad accionada; **ii)** que no se trate de un precepto de carácter general; **iii)** c) que no requiera del agotamiento de un trámite previo y, **iv)** que el interesado no cuente con otro medio para obtener su aplicación¹.

De igual manera, el H. Consejo de Estado ha resumido así, los requisitos de procedibilidad para la acción de cumplimiento:

*“Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes: **i)** Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. **ii)** Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. **iii)** Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... **iv)** Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-157 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell – Hernando Herrera Vergara.

efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción.”²

En cuanto se refiere a la competencia de esta unidad judicial para resolver el asunto objeto de estudio, la Corte Constitucional al resolver en sede de revisión la tutela interpuesta contra la autoridad civil renuente a posesionar a los gobernantes elegidos de un resguardo indígena, confirmó la decisión de improcedencia de la misma por existir una vía idónea, cuando afirma que *“Para alcanzar que en efecto lo allí estatuido se cumpla, cabe la acción de cumplimiento; y, por tanto, no tiene lugar la de tutela, que es subsidiaria, como tantas veces lo ha expresado esta Corte.”³*

En vista a lo anterior se hace necesario hacer mención a las normas y jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio respecto a la importancia del registro de las autoridades indígenas que debe realizar la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior.

El artículo 11 del Decreto 1088 de 1993, modificado por el artículo 35 de la Ley 962 de 2005 indicó quien es la autoridad competente para realizar el registro de las comunidades indígenas:

ARTÍCULO 11. Registro de la asociación. Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional.

Así mismo, la Corte Constitucional indicó: ⁴

“El Decreto 2893 de 2011 asignó a en su artículo 13 a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, las siguientes funciones:

8. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígena y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.

9. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de que la certificación de existencia y representación expedida por esta Dirección es el único medio de reconocimiento de una comunidad indígena, desconociendo con ello la facultad de las mismas comunidades de autoreconocerse. Así lo ha resaltado la Corte al recordar que:

De igual forma, la H. Corte Constitucional, con relación a la función de la autoridad administrativa dentro del proceso de posesión de una autoridad tradicional sostuvo:⁵

“6. Función de la autoridad administrativa dentro del proceso de posesión de una autoridad tradicional.

La Ley 89 de 1890, la cual fue creada con el fin de determinar la manera cómo deben ser gobernadas las comunidades indígenas, en su artículo 3º consagra

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá 12 de mayo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Exp. 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU)

³ Ver sentencia T-492 de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-475/14

⁵ T-371/13

la organización de las mismas, así:

“Artículo 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito”. (Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta la autonomía política, las decisiones tomadas por un pueblo indígena dentro de un proceso de elección deben ser respetadas por la autoridad administrativa, ya que esta tiene restringido su campo de acción, puesto que su función es la de presenciar el trámite de posesión de las autoridades tradicionales de una comunidad⁶. Así lo interpretó el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2001⁷:

“Conforme al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, la facultad de la Alcaldía consiste en ser, como la misma entidad lo manifiesta, un testigo del cumplimiento de las garantías a tener en cuenta para la realización de las elecciones al interior de la comunidad indígena, siendo su responsabilidad verificar la materialización de las mismas, para su posterior reconocimiento.

(...)

La Alcaldía Mayor y el Ministerio del Interior sólo están habilitados por la ley para llevar el registro de las decisiones que las comunidades adopten, y para certificar lo que ellas quieran que figure en sus archivos; por ello, estas entidades no pueden intervenir de manera directa en los asuntos propios de las mismas, en razón de la autonomía que la Carta Política otorga a la comunidad indígena”. (Subrayado fuera de texto).

Pero a pesar de que el rol de la alcaldía consiste en ser testigo de las gestiones ejecutadas por un grupo indígena para elegir a sus representantes, ello no implica que no ejerza su “función de inspección y vigilancia que la ley [le] otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad”⁸, que consiste en verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia; que el proceso de elección se haya realizado conforme con sus costumbres y usos; y que los nuevos cabildantes sean reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante⁹.

Por otra parte, es importante aclarar que, aunque la norma establece que el alcalde debe estar presente en la posesión de las autoridades tradicionales, la ausencia de este no torna inválida la elección realizada, puesto que la decisión autónoma de la comunidad “debe ser respetada por la autoridad administrativa, siendo esta solamente un veedor”¹⁰.

Es así que con el objeto de proteger que los pueblos indígenas conserven sus tradiciones, usos, y costumbres, el Estado, a través de sus instituciones, debe abstenerse de interferir en la toma de las decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los miembros de una comunidad.”

⁶ Concepto de la Sec. General 8761 de 2001 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C..

⁷ Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0963-01(AC-0963).

⁸ Sentencia del 13 de septiembre de 2001 del Consejo de Estado.

⁹ Concepto de la Sec. General 8761 de 2001 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C..

¹⁰ Ídem.

Por otra parte, la Circular Externa CIR15-000000044-DAI-2200 de 29 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas ROOM y Minorías, da alcance al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, con relación al registro y la posesión de las comunidades indígenas:¹¹

“¿CUÁL ES LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN O RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y/O CABILDOS INDÍGENAS POR SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES Y CUÁL ES SU NATURALEZA Y ALCANCE?

(...)

La actuación del Alcalde Municipal o Gobernador Departamental es una simple formalidad de trámite que no resuelve situación alguna, toda vez que el origen del acto se encuentra en la voluntad de las comunidades indígenas de elegir o reconocer a sus autoridades o cabildos de acuerdo con sus usos y costumbres y no en la administración municipal o departamental. Dicho, en otros términos, dar fe de la posesión de un cabildo ante la presencia de su asamblea no es un acto administrativo por el que el alcalde u otro funcionario pueda ser demandado, como lo han sostenido y confirmado varios jueces de la República a propósito de casos similares.

- **En aquellos casos donde la presencia del alcalde municipal o gobernador departamental no sea posible en el acto de elección o reconocimiento de la autoridad o cabildo por parte de la respectiva comunidad o parcialidad indígena, bastará que la entidad territorial de su jurisdicción emita diligencia de posesión con base en el acta de elección, la cual debe contener los nombres de todos los integrantes del cabildo, documentos de identidad, sus cargos y periodo para el cual fueron elegidos, atendiendo sus usos y costumbres y si éste fue acordado en asamblea.**

- **No obstante y precisamente por ello, el acta de elección y el documento por medio del cual la Alcaldía Municipal o Gobernación Departamental da fe de la composición del cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena, son dos de las formalidades que esta Dirección tiene en cuenta para proceder al respectivo registro, en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección, en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, el cual sí tiene efectos administrativos, toda vez que otorga estatus jurídico a las autoridades indígenas.** De hecho, quien carezca del mismo no puede ejercer parte de las funciones que requieren o suponen actuaciones institucionales como, por ejemplo, la realización de convenios con la administración para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados por la Nación a las comunidades en áreas de resguardo indígena, o la certificación de pertenencia a las comunidades en los casos que sean requeridas por las entidades.

- **La Alcaldía municipal o Gobernación Departamental debe tener en cuenta que no exista discrepancia o conflicto interno manifiesto en la realización de procesos electorarios paralelos y en la consecuente simultaneidad de cabildos o autoridades electas o reconocidas.**

(...)

¹¹<https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/circular-000000044-de-2015-29-de-diciembre-de-2015>

¿DEBE UNA ADMINISTRACION HACER PRESENCIA EN LA ELECCION O RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O CABILDO INDIGENA DE UNA COMUNIDAD NO REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR?

El acto de presencia de un Alcalde Municipal o Gobernador Departamental en la elección de una autoridad o cabildo indígena, aun cuando su comunidad o parcialidad no se encuentre registrada ante el Ministerio del Interior, no modifica o afecta el estatus jurídico de la misma, ya que es una formalidad que la administración territorial oficia como testigo de buena fe de un acto realizado por grupos de la sociedad civil.

Si la administración discrecionalmente decide asistir al acto de posesión de una autoridad o cabildo indígena no registrada, este Ministerio recomienda en todos los casos aclarar que dicha diligencia en ningún momento debe ser empleada para argumentar o demostrar el estatus jurídico, que en cambio sí otorga el registro que hace la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.” (Negrilla del despacho)

De igual forma, el Ministerio del Interior, señala cuales son los requisitos establecidos en el Procedimiento para el Registro y Certificación de la Autoridad o Cabildo de una Comunidad y/o Resguardo Indígena - Código: AN-AI-P1 del Ministerio del Interior:¹²

- “1. Acta de elección de la comunidad.*
- 2. Acta de posesión a presencia del alcalde de la jurisdicción del resguardo y/o comunidad, El cabildo entrante y el cabildo cesante.*
- 3. Fotocopia del documento de identidad.*
- 4. Censo del Resguardo o Comunidad en medio magnético en formato Excel.”*

• **Caso Concreto**

En el sub-lite se persigue que se ordene al Alcalde municipal de Sahagún dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 89 de 25 de noviembre de 1890¹³, toda vez que los accionantes presentaron petición de fecha 17 de agosto de 2020 con recibido de 19 del mismo mes y año, contentiva de que el señor alcalde de fe del acta de elección de cabildo No. 001 que conforma los mandatarios del cabildo PISAFLORES, para el periodo de 17 de agosto de 2020 a 17 de agosto de 2024.

Así entonces, teniendo claridad sobre lo pretendido por la parte actora es menester inicial con el análisis de procedibilidad de la presente acción de cumplimiento:

➤ **Procedibilidad de la acción frente al artículo 3 de la Ley 89 de 1980**

Se tiene que en efecto se está *frente a una norma*, esto es la Ley 89 de 1890 artículo 3, la cual contiene un mandato radicado en cabeza del alcalde municipal, frente a la posesión de los miembros del cabildo, asunto sobre el que gravita esta acción; de manera que se cumple con este requisito para que siga adelante la presente acción, de manera que se cumplen con los dos primeros requisitos para que proceda la presente acción.

➤ **Constitución en renuencia**

En cuanto al tercer requisito, la renuencia, se encuentra satisfecho, conforme la petición de 17 de agosto de 2020, con fecha de recibido 19 de agosto de 2020, obrante en el expediente sin que muestre respuesta alguna al respecto.

¹² <https://www.mininterior.gov.co/content/anexo-no-1-solicitud-de-registro-de-autoridad-o-cabildo-de-una-comunidad-yo-resguardos-indigena>

¹³ Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

➤ **Que el afectado no tenga otro instrumento judicial**

Y, finalmente en cuanto al cuarto requisito establecido en la Ley 393 de 1997, se tiene que del contenido de las normas que procura ejecutar la parte actora y de las pretensiones de la demanda, se pretende que el alcalde del municipio de Sahagún proceda a dar posesión de diez autoridades indígenas del cabildo PISAFLORES, debiendo precisar que ello no constituye erogación alguna por parte del ente accionado.

Sobre el caso objeto de estudio se tiene que efectivamente el artículo 3° de la Ley 89 de 1890 señala que para que los miembros de un cabildo tomen posesión de sus puestos no necesitan otra formalidad más que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.

Así las cosas, una vez establecido todo el referente normativo y jurisprudencial, se tiene que la acción de cumplimiento si resulta procedente para obtener el acatamiento del artículo 3 de la Ley 89 de 1890, por parte del Municipio de Sahagún, pues dicha norma es clara en establecer que para tomar posesión de sus puestos los miembros del Cabildo deben ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y en presencia del Alcalde del Distrito, y que si bien para este caso, el alcalde no se hizo presente en dicho acto, la norma y jurisprudencia en cita sostienen que la ausencia de aquel no torna inválida la elección realizada, puesto que la decisión autónoma de la comunidad debe ser respetada por la autoridad administrativa, siempre y cuando no exista discrepancia o conflicto interno manifiesto en la realización de procesos electorales paralelos y en la consecuente simultaneidad de cabildos o autoridades electas o reconocidas, lo cual no ocurrió en este caso, de acuerdo a las actas de elección y su respectiva escritura allegadas al plenario. Debiendo destacarse que, en caso de ausencia del representante legal del ente territorial, aquel certificará la posesión tal y como lo expresó el Ministerio del Interior en la Circular mencionada en antecedencia.

Así mismo, el Ministerio del Interior estableció los lineamientos para la posesión y registro de autoridades tradicionales, conforme al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, en los cuales indicó que la posesión y el acta de elección hacen parte de los requisitos que la Dirección de Asuntos Indígenas, Room y Minorías del Ministerio del Interior tienen en cuenta para proceder el respectivo registro, y si carecen de los mismos, no podrían continuar con el respectivo trámite y se estarían vulnerando los derechos de dicha comunidad.

Pues bien, una vez cotejadas las normas arriba enunciadas con los conceptos emitidos en torno a asuntos de igual linaje, encuentra esta Unidad Judicial que debe cumplirse la formalidad de posesión ante el Alcalde Municipal, en el caso bajo estudio, en los términos explicados en el concepto emitido por los organismos de consulta referenciados, esto es, dejando la constancia que la posesión dada al acta de elección No. 001 del cabildo PISAFLORES tiene alcance estrictamente simbólico.

Visto el historial de la actuación seguida por los Accionantes en procura de obtener reconocimiento del Gobierno Nacional y de la Administración Municipal, es claro para el Despacho que el Alcalde municipal de Sahagún, ha ignorado el cumplimiento de las normas que sirven de fundamento a la petición protocolaria de expedir el acta de posesión de los 10 mandatarios del cabildo Indígena PISAFLORES, ello teniendo en cuenta que la autoridad civil solo tiene una función de acompañamiento, y la formalidad de dicha posesión no es objeto de control por parte del Municipio, máxime cuando esta se ajusta a los reglamentos de la Comunidad.

Conforme lo anterior, siendo aplicable para nuestro caso, el análisis presentado por Corte Constitucional en la jurisprudencia citada, procede el Despacho a resolver de manera favorable las pretensiones de la demanda de cumplimiento, como quiera no exigirse la inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. - Conceder la pretensión de cumplimiento formulada por Marco Gregorio Galeano Villera, Gobernador Indígena Zenú, Consejero Mayor y Alcides Manuel Castillo Beltrán, Capitán Cabildo PISAFLORES.

Segundo. - Ordenar al Alcalde Municipal de Sahagún para que directamente o por intermedio del funcionario delegado para tales fines, de cumplimiento a lo dispuesto en el art.3º de la Ley 89 de 1890, según lo solicitado por los accionantes, esto es, dar fe del acta No. 001 en la que se eligen 10 mandatarios del cabildo PISAFLORES, dejando la constancia que dicha posesión tiene alcance estrictamente simbólico, orden que deberá cumplir en el término de 72 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Tercero. - Notificar la presente providencia en la forma indicada en el art. 22 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto. - en firme esta providencia, **Archivar** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ENRIQUE OW PADILLA.
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 40 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdfa5843194cdb5ef09070d4fe1a93a5f4092c1fcece23a92fe2f0f21249a5d

Documento generado en 09/11/2020 09:59:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23001-33-33-001-2020-00245-00

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge -CVS

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Asunto: Concede Impugnación

OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 27 de octubre de 2020, esta judicatura resolvió negar la acción de cumplimiento instaurada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge contra el municipio de Puerto Escondido.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso impugnación contra la decisión del despacho, mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, que regula el trámite de la acción de cumplimiento, señala que contra la sentencia procede la impugnación, la cual se concederá en el efecto suspensivo, así:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

De conformidad con las normas que se traen a colación, debe indicarse que procede la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la decisión de fecha 27 de octubre de 2020, razón por la cual, se procederá a conceder la impugnación en el efecto



suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por haber sido presentado y sustentado la impugnación oportunamente por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante contra la sentencia que negó la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>10 de octubre de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>40</u> a las 8:00 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab251b03edc64cbe3c05bb9103331955e62f7e0d17b0938465f79704e91f45f

Documento generado en 09/11/2020 09:18:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

